



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 800

Bogotá, D. C., lunes, 7 de octubre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia al tricentenario de la fundación del municipio de Guadalupe, del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del tricentenario de la fundación del municipio de Guadalupe, departamento del Huila, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de obras de interés social, salud, educación, cultura, desarrollo sostenible, inclusión social, infraestructura institucional en el municipio de Guadalupe, Huila, en el tricentenario de su fundación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la celebración del tricentenario de la fundación del municipio de Guadalupe, departamento del Huila, emitiendo en nota de estilo en pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

A consideración de los honorables Congresistas,  
*Jorge Eduardo Géchem Turbay,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir al municipio de Guadalupe-Huila, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición, y costumbres, y hábitos y manifestaciones con especial interés jurídico, histórico, político y cultural, el cual fue fundado el 12 de diciembre de 1715 y cumplirá 300 años en el año 2015.

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley, que se asocia *al tricentenario de la fundación del municipio de Guadalupe del departamento del Huila*, estimulamos así en el marco de nuestra democracia la identidad jurídica, histórica, política y cultural, con el firme propósito de contribuir a la construcción de imaginarios culturales que prohíjen la identidad y sentido de pertenencia de los colombianos y colombianas y para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en todo el territorio nacional.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; comoquiera que, en este caso, se desarrollan en las regiones generando identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Es de señalar que el proyecto de la referencia, ciertamente plasma el espíritu del Constitu-

yente de 1991, ya que busca asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia y, ante todo, la igualdad en la medida de buscar recursos para un departamento con altos índices de pobreza, miseria y desempleo, los cuales buscan mitigarse mediante esta iniciativa legislativa, a la vez de dotar al municipio de Guadalupe con instrumentos para hacer del municipio un municipio pujante del sur colombiano, guiado por los principios fundamentales consagrados en los artículos 1° y 2° de nuestra Carta Política.

Es de subrayar que cuando la Nación se asocia a esta celebración, al igual que se ha hecho con otras vinculaciones a otras celebraciones en el país, promueve, ciertamente, la integración nacional dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, esto es, logra el propósito de cristalizar una sociedad con justicia social distributiva, cumpliendo con los fines esenciales del Estado consagrados en nuestra Carta Política: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general, mediante la participación de los recursos en todo el territorio nacional, garantizando efectivamente los derechos y deberes que nuestra Constitución consagra.

Asociarse a la celebración del Tricentenario de la fundación de Guadalupe es un ejercicio fundamental de memoria, de narración histórica en la construcción social de la realidad, que acuna identidad y sentido de pertenencia, tal y como señala Italia Isadora Samudio Reyes, Antropóloga de la Universidad Nacional de Colombia, Magíster en Antropología Contemporánea de la Universidad de los Andes: *“La memoria es un recurso no exclusivo de la narración del pasado, sino también una fuente de significados para explicar el presente”* (en: *“La identidad Regional del Magdalena Medio, una pregunta que responde sus pobladores”*, Italia Isadora Samudio Reyes, Revista *Controversia*, número 184, Cinep, Bogotá, junio de 2005). Parafraseando nuestra Antropóloga de las Universidades Nacional y de los Andes, señalamos que el espíritu del proyecto propende porque la fuerza de los relatos en el tricentenario del municipio de Guadalupe emerja con fuerza como una expresión del reconocimiento propio de lo que son sus habitantes, lo que hacen, fueron y quieren ser. Puntualizando con Italia Isadora Samudio Reyes: *“El principio de la alteridad con el cual entendemos el carácter relacional de los procesos de configuración identitaria, hace que nos dispongamos a reflexiones y debates más públicos sobre el significado que tiene dibujarse en el mundo de la manera como se desea y en correspondencia con los pasados, los contextos actuales y las proyecciones de las poblaciones. Una tarea a la que sin lugar a dudas debemos sumarnos. Un paso en el que creemos será acertado participar aprendiendo a escuchar”*.

### Reseña histórica

Su fundación el 12 de diciembre de 1715 y el nombre de su fundadora Francisca Salazar Valdez, tal y como consta en los registros oficiales, transcribimos aquí la reseña histórica del municipio, de su página, oficial: <http://guadalupe-huila.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mlxx-1-&m=f>:

*“De acuerdo con los primeros indicios en el año de 1682 existió un caserío en confluencia de la quebrada de La Viciosa en el río Suaza, y desde 1715, fue un corredor utilizado para la conducción del caucho extraído desde las selvas del Amazonas; desde entonces Guadalupe se constituyó en un caserío en el cual los viajeros hacían estancia para divertirse en casas de lenocinio que por aquel entonces estaban ubicadas en lo que hoy es el parque principal, el asentamiento humano se comenzó a radicar firmemente en el territorio en el año de 1715; cuando Doña Francisca de Salazar, rica hacendada, hizo donación de un lote de cinco leguas por cada lado, comprendido por el norte y el sur entre los ríos Pescada y Suaza; arroyo de Emayá por el occidente y los ramales de la cordillera por el oriente para que se construyera la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe de la cual era devota. Alrededor de la Iglesia se formó el caserío y futuro pueblo de La Viciosa, como se le llamó al municipio inicialmente.*

*Casi un siglo más tarde en 1804, se estuvo gestionando la fundación de la Viceparroquia, y la licencia fue concedida por el hermano Señor Velarde y aprobada por el Virrey el 7 de abril de 1807. Más tarde por segunda vez, la autoridad eclesiástica erigió la citada Viceparroquia por decreto del 12 de diciembre de 1811, que dice en su parte resolutive: “Por tanto, mandamos librar y librarnos el presente por el cual erigimos y creamos Iglesia ayuda de Parroquia en el sitio de La Viciosa, territorio de curato de La Jagua, Mariano Pérez Valencia”.*

*El primer documento con relación a este asunto es el decreto del señor Provisor Don José María Grueso del 17 de junio de 1819, que fue enviado al Virrey Sámano. Parece que el Virrey alcanzó a darle la aprobación, pero la confusión que sobrevino el gobernador de su majestad dos meses después por la inesperada y victoriosa campaña de Boyacá, nada se encontró acerca de dicha ratificación; sólo el decreto del provisor fue hallado por el General Santander quien lo aprobó por decreto el 24 de noviembre de 1819.*

*Cuatro años después, el mismo Señor Salvador Jiménez de Enciso ratificó la erección por el decreto 25 de pueblos y parroquias.*

*Para mayor ilustración, hagamos un recorrido por el calendario histórico más sobresaliente en la vida de la municipalidad.*

#### Monumento a Francisca de Salazar.

*1715 - Doña Francisca Salazar Valdés, hija del escribano Francisco de Salazar y Barrios y Petronila Valdés, dueña en ese entonces de la Hacienda de Cachimbal, hace donación de cinco fanegadas de tierra con destino a la fundación de un pueblo en honor a la Virgen de Guadalupe; limitando así: Por el norte con la quebrada Pescada, por el sur el río Suaza, por el occidente con el arroyo Emayá y por el oriente con los flancos de la Cordillera Oriental.*

*1783 - 8 de marzo. Desde la Parroquia de la Jagua son administrados los caseríos de San Calixto de Suaza, La Viciosa hoy Guadalupe, Boque-*

rón hoy Altamira y Garzoncito hoy Garzón. En esa época los pueblos más importantes que había sobre la serranía de La Ceja, eran Timaná y La Jagua.

1807 - 7 de abril. Monseñor Velarde, de acuerdo con el Virrey erigió el caserío como Viceparroquia de La Viciosa, dependiente de la Parroquia de La Jagua.

1819 - 24 de noviembre. Fue confirmado mediante decreto firmado por el General Santander, la erección de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe del pueblo de La Viciosa.

1823 - 25 de agosto. Es ratificado por el Ilmo. Salvador Jiménez de Enciso, la erección en Parroquia del pueblo de La Viciosa y Suaza, segregada de la Parroquia de Timaná y La Jagua bajo advocación de La Virgen de Guadalupe, cumpliendo así la exigencia de la donante del terreno en 1715, y eligieron como primer párroco al doctor Francisco Sánchez; elección que se hizo mediante voto de pueblo, La Viciosa tenía para ese entonces 1.698 habitantes y Suaza 1.020.

1827 - 16 de noviembre. A las 5:45 de la tarde se sintió un violento terremoto que unió los cerros de Buenavista y El Grifo formando una represa del río Suaza y la quebrada La Viciosa, obstrucción que duró cincuenta y cinco días, cubrió a Lagunilla, Los Cauchos, Turupamba y el pueblo desapareció por completo.

1828 - 10 de enero. En las primeras horas de la noche se rompió la represa y arrasó con todas las cementeras, habitaciones y animales que encontró en las orillas, llenó de lodo todas las casas y en general todo el poblado.

1828 - 26 de agosto. El obispo de Popayán erige en Parroquia el caserío de Guadalupe, atendiendo la solicitud que habían hecho los vecinos desde 1811, pidiendo que los independizara de La Jagua. Así lo consigna el historiador Gabino Charry en su Libro "Frutos de Mi Tierra", pero de acuerdo con la gravedad, pues Guadalupe fue destruida en su totalidad por el terremoto de 1827, solo habían pasado siete meses y el terreno no se había solidificado, por ello no podía tener capacidad para este rango.

1836 - 6 de enero. Vuelve a figurar como distrito parroquial el caserío de Guadalupe, pero Suaza ya había logrado independizarse.

1865 - Durante este año fue creada la Escuela de Varones con treinta y ocho alumnos y dirigida por el señor Emiliano Castillo, con un sueldo de \$192,00 anuales pagado por la aldea de Guadalupe.

1886 - 21 de septiembre. El Presbítero Rojas siendo Párroco de Guadalupe compró a los esposos Cecilito Rodríguez y María Vicenta Cuéllar un lote de ochenta metros de frente por cincuenta y dos de fondo con destino a la construcción de un nuevo templo y casa cural.

1888 - 5 de mayo. Es inaugurada la Capilla de Santa Lucía, que lleva ese nombre porque allí se encontró una pequeña imagen enterrada de esta

Virgen, esta capilla sirvió de oratorio mientras se construía el templo actual.

1905 - La Ley 46 que creó el departamento del Huila, considera a Guadalupe como uno de sus municipios y le deja los mismos límites.

1922 - 29 de marzo. Mediante ordenanza de la Asamblea del Huila, es creada la Escuela Infantil de Guadalupe, dependiente de la Escuela de Varones.

1933 - El conflicto con el Perú activó la construcción de la hoy carretera central que comunica al departamento del Caquetá con el resto del territorio nacional, a raíz de la construcción de esta carretera se crea la Vereda Resinas que se inició como un caserío para los constructores de la carretera.

1950 - 7 de noviembre. Centrales Eléctricas del Huila S. A. compró la planta eléctrica de la quebrada La Viciosa.

1955 - El Padre José Darío Ovies Garcés, párroco de Guadalupe funda el Colegio San Juan Bosco para varones, que inició con los grados 4° y 5° de primaria y 1° de bachillerato, como rector fue nombrado el señor Lisandro Trujillo, este funcionó en la capilla, en el año 1959 fue cerrado este plantel.

1959 - Es creada la Agencia de la Caja Agraria y como su primer director se nombró al señor Félix María Cuenca Cadena. Hoy cuenta con sede propia.

1960 - Fundan en Guadalupe un nuevo colegio parroquial con el nombre de María Auxiliadora, con los grados 1°, 2° y 3°. Como Directora la señora Beatriz Durán.

1966 - Mes de febrero. El Colegio Parroquial María Auxiliadora abre el grado 1° de bachillerato con un total de 20 alumnos, más la primaria completa de 1° a 5°. Este funcionó en el campamento dejado por la zona de carreteras.

1972 - Mes de noviembre. Comienzan los estudios de prefactibilidad del Programa Internacional Ayuda Estudiantil, el proyecto se hizo realidad en 1973 con un capital de \$7.000.000.00 que aprobó Ayuda Estudiantil de los Estados Unidos a través de esta fundación. El programa fue bien recibido y ha marcado una pauta en el desarrollo intelectual y material en todo el municipio.

1978 - 12 de octubre. Fue sembrada La Ceiba de Guadalupe por el personero Jesús Antonio Tovar Arce, esta fue traída por el Alcalde de la época el señor Lisandro Trujillo Pérez. El parque se inició a construir con la colaboración del Proyecto Planes Ltda. Que aportó los planos y la comunidad el trabajo.

1979 - 12 de febrero. El Colegio María Auxiliadora se trasladó al local propio, construido con ayuda estudiantil, la colaboración del municipio y padres de familia, sobre la Avenida Cervantes y abren el grado 5° de bachillerato. El lote fue vendido por el señor Jorge Enrique Olave Trujillo y legalizado por el Incora mediante Escritura Pública número 1199 de agosto 29 de 1985.

1980 - 3 de julio. Mediante Decreto número 421 de la Secretaría de Educación Departamental, fue creado el Núcleo Educativo de Guadalupe con sede en el Colegio María Auxiliadora, su primer director fue el señor Luis Ignacio Velázquez.

1988 - 13 de marzo. Mediante voto popular, es elegido el señor Carlos Ezaut Son Perdomo como primer alcalde en esa modalidad en representación del Partido Conservador, para el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1988 al 31 de mayo de 1990.

1994 - Guadalupe recuerda su más reciente y dolorosa tragedia, el 1° de abril del año en mención, ocurrió el represamiento de la quebrada Viciosa, debido a deslizamientos producidos por la inestabilidad del terreno en ciertas zonas de la parte alta de la quebrada y al crudo invierno que por esos días azotaba la región. No obstante, Guadalupe se erige como uno de los municipios más prósperos del departamento y conserva su nivel de vanguardia en la toma de decisiones de carácter departamental.

1999 - 11 de julio. Se realiza la Consulta Popular para el cambio del día de mercado de los días sábado y domingo, a los días viernes y sábado. Esta consulta obtuvo un total de 1.502 votos a favor y 973 en contra del cambio. Aunque no se obtuvo el número de votos suficientes para que la consulta fuese válida, el Alcalde señor Carlos Ezaut Son Perdomo decide cambiar por decreto los días de mercado a los viernes y sábados (Decreto número 045 del 13-07-99)".

#### **Generalidades del municipio**

Para conocer, mejor este municipio, en términos de sus fortalezas y necesidades transcribimos también de la página oficial su economía y sus principales festividades que ciertamente construyen cultura nacional y revisten al municipio de ingreso para sus moradores.

#### **Economía**

##### **Sector primario**

Comprende la agricultura, ganadería y la piscicultura. La agricultura es desarrollada de manera tecnificada en las mejores tierras del municipio ubicadas en la parte plana. Se utiliza maquinaria para la siembra y el manejo de cultivos y en algunos casos para la recolección de cosechas. Ocupa un área importante con cultivos de maracuyá, ahuyama, tomate, cítricos, maíz, fríjol y hortalizas. Al interior de este sistema de producción se destaca también el manejo de praderas en forma intensiva, y algunas especies menores como aves, cerdos y estanques para peces.

Otra forma de explotación agrícola se presenta en los suelos de laderas en donde se produce la mayor cantidad de alimentos y productos comercializados fuera del municipio y del departamento como el café y plátano.

En esta economía de minifundio y ladera el principal cultivo establecido es el café, con un área aproximada de 1.850 ha repartidas en 1.470 lotes; de las cuales 1.130 ha son variedad caturra, 359 ha variedad Colombia y 361 ha de café típica.

La producción de café anual estimada en el municipio de Guadalupe es de 3.370 t que se comercializan a través de la Federación de Cafeteros y particulares.

La ganadería es el otro renglón de importancia en el sector primario de Guadalupe. El 35% del área productiva del municipio está establecida en pastos naturales, destacando que en el área plana se está manejando ganadería intensiva y semiextensiva con variedades de pasto estrella y brachiaria. En las zonas altas, la mayor parte de la producción pecuaria es extensiva.

En cuanto a las razas y mejoramiento de estas, el trabajo ha sido muy deficiente y por lo tanto la producción de carne y leche es insuficiente para el abastecimiento interno del municipio.

La explotación piscícola en el municipio se ha incrementado en los últimos años en forma artesanal familiar. No existen estanques comerciales en los 20.000 m<sup>2</sup> de lámina de agua y la producción apenas satisface el consumo interno.

Las principales especies explotadas son la mojarra plateada, mojarra roja, carpa, tilapia, cachama y bocachico, sábalo.

##### **Sector secundario**

En cuanto a la industria, Guadalupe no cuenta con la infraestructura necesaria para el desarrollo de este sector ni siquiera a mediana escala, ya que la manufacturación de bienes se hace en talleres artesanales muy esporádicos y generalmente de carácter familiar. Esto ocasiona que la industria sea artesanal y se limite a la producción de artesanías en iraca, arcilla y madera principalmente; entre los que se destaca la producción de sombreros de paja, artículos en fique y artículos de alfarería.

##### **Sector terciario**

En cuanto a los servicios, en el municipio de Guadalupe se destaca una vocación comercial de sus habitantes debido a la influencia del tránsito de personas por la vía a Florencia (Caquetá).

La influencia de esta vía hace posible la presencia de hoteles y restaurantes en el área urbana y el empleo ocasional de personas en la venta de comestibles y algunos productos agrícolas tanto en el área urbana como en el corredor de la vía. Por otro lado se encuentra el comercio normal de bienes y servicios de la canasta familiar, con un abastecimiento importante que surte el mercado local y la demanda de algunos visitantes de municipios vecinos de Suaza, Altamira y Garzón.

Un subsector que crece en Guadalupe es el comercio.

##### **Principales festividades**

Uno de los atractivos religiosos del municipio es el cerro de Santa Lucía ubicado en la parte alta del municipio, donde cada año es venerada la Santa el día 13 de diciembre por muchos de sus devotos quienes de distintas partes del país vienen a cumplir promesas y a pedir bendiciones de la vista de quienes es Patrona. Guadalupe cuenta con una pequeña muestra de hueso, reliquia extraída de la rótula derecha de la Santa y quienes muchos le rin-

den su devoción, esta reliquia es conservada en la casa cural y custodiada por el cura párroco de la localidad.

La leyenda de Santa Lucía cuenta que ella nació en Siracusa, Sicilia, alrededor del año 283. Se dice que su madre Eutychia, sufría de hemorragias y que ella la llevó a ver el cadáver de la Virgen Mártir Santa Ágata, la patrona de las hemorragias, donde recibió un alivio. La joven virgen que había sido prometida a un joven romano, usó esta oportunidad para tratar de vencer a su madre que no debía casarse porque había dedicado su virginidad a Dios. Al enterarse, el prometido se enfureció por el desprecio y la denuncia ante la ley. El Gobernador de Sicilia, Paschius, la condena a un prostíbulo, pero ella se rehusó a cumplir la pena, el castigo se cambia por la pena de muerte. Dicen que trataron de quemarla pero no pudieron por lo que optaron por ejecutarla usando una espada, en ese momento pierde la vista y antes de morir la vuelve a recuperar, he aquí la razón por la cual la llaman la patrona de los ojos. Antes de morir pronuncia unas maldiciones “profecías” contra sus verdugos. Murió un 13 de diciembre del año 304.

#### **Sustrato constitucional**

El proyecto de ley se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia con los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El presente proyecto de ley garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política.

En materia del gasto público, referente a las partidas presupuestales a las que pudiere llegar autorizar el proyecto de la referencia, es de señalar que frente a lo dispuesto en el presente proyecto de ley, en materia del gasto público, la Sentencia C-490 de 1994, ha manifestado, en este sentido: *“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos- condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”* (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, página 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta

un gasto y la Ley Anual de Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859 de 2001 de la Corte Constitucional, señala que *“...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”*.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado expreso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”*.

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859 de 2001: *“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque*

*separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la Ley Anual de Presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (...) Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el Presupuesto General de la Nación. Y tal como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él no constituiría, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.*

### Proposición

En consonancia con los principios constitucionales y legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación, darle el trámite constitucional al proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia al tricentenario de la fundación del municipio de Guadalupe, del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.*

A consideración de los honorables Congresistas,

*Jorge Eduardo Géchem Turbay,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 114 de 2013, *por medio de la cual la Nación se asocia al tricentenario de la fundación del municipio de Guadalupe, del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Jorge Eduardo Géchem Turbay*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional

y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual la nación se asocia a los 130 años de fundación de La Argentina del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la celebración de los 130 años de la fundación de La Argentina, departamento del Huila, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de obras de interés social, cultural y desarrollo sostenible, en el municipio de La Argentina, Huila.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la celebración del tricentenario de la construcción del municipio de La Argentina, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

A consideración de los honorables Congresistas,

*Jorge Eduardo Gechem Turbay,*

Senador de la República.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley, que se asocia a los 130 años de la fundación de La Argentina, del departamento del Huila, fundada en octubre 15 de 1884, los cuales se celebrarán el próximo año, estimulamos así en el marco de nuestra democracia la identidad jurídica, histórica, política y cultural, con el firme propósito de contribuir a la construcción de imaginarios culturales que prohíjen la identidad y sentido de pertenencia de los colombianos y colombianas y para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en todo el territorio nacional.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera, que, en

este caso, se desarrollan en las regiones generando identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el proyecto de ley que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir al municipio de La Argentina, Huila, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición, y costumbres, y hábitos y manifestaciones con especial interés jurídico, histórico, político y cultural.

Es de señalar que el proyecto de la referencia, ciertamente plasma el espíritu del Constituyente de 1991 ya que busca asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia y, ante todo la igualdad en la medida de buscar recursos para un departamento con altos índices de pobreza, miseria y desempleo, los cuales buscan mitigarse mediante esta iniciativa legislativa, a la vez de dotar al municipio de La Argentina con instrumentos para hacer del municipio un municipio pujante del Surcolombiano, guiado por los principios fundamentales consagrados en los artículos 1° y 2° de nuestra Carta Política.

Es de subrayar que cuando la nación se asocia a esta celebración, al igual que se ha hecho con otras vinculaciones a otras celebraciones en el país promueve, ciertamente, la integración nacional dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, con esto se logra el propósito de cristalizar una sociedad con justicia social distributiva, cumpliendo con los fines esenciales del Estado consagrados en nuestra Carta Política: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, mediante la participación de los recursos en todo el territorio nacional, garantizando efectivamente los derechos y deberes que nuestra Constitución consagra.

Asociarse a la celebración de los 300 años de la fundación del municipio de La Argentina, es un ejercicio fundamental de memoria, de narración histórica en la construcción social de la realidad, que acuna identidad y sentido de pertenencia, tal y como señala Italia Isadora Samudio Reyes, Antropóloga de la Universidad Nacional de Colombia, Magíster en Antropología Contemporánea de la Universidad de los Andes: “La memoria es un recurso no exclusivo de la narración del pasado sino, también una fuente de significados para explicar el presente” (en: “La Identidad Regional del Magdalena Medio, una pregunta que responde sus pobladores”, Italia Isadora Samudio Reyes, *Revista Controversia* número 184, Cinep, Bogotá, junio de 2005). Parfraseando a nuestra Antropóloga de las Universidades Nacional y de los Andes, señalamos que el espíritu del proyecto propende porque las fuerzas de los relatos en los 130 años de funda-

ción del municipio de La Argentina, Huila emerja con fuerza como una expresión del reconocimiento propio de lo que son sus habitantes, lo que hacen, fueron y quieren ser. Puntualizando con Italia Isadora Samudio Reyes: “El principio de la alteridad con el cual entendemos el carácter relacional de los procesos de configuración identitaria, hace que nos dispongamos a reflexiones y debates más públicos sobre el significado que tiene dibujarse en el mundo de la manera como se desea y en correspondencia con los pasados, los contextos actuales y las proyecciones de las poblaciones. Una tarea a la que sin lugar a dudas debemos sumarnos. Un paso en el que creemos será acertado participar aprendiendo a escuchar”.

#### **Reseña histórica**

**Fecha de fundación:** 15 de octubre de 1884.

Tal y como señala Cornelio Hernández Cruz, en la página oficial del municipio: <http://www.laargentina-huila.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mlxx-1-&m=f>: “Gracias a los aportes ofrecidos por historiadores como el hermano Justo Ramón, en su crónica *Las Tres Platas publicada en los albores de nuestra vida municipal; Constantino Tello (Cronología de la Villa de San Sebastián de la Plata); Bokívar Sánchez Valencia en Monografía del municipio de La Argentina 2ª edición y los conocimientos científicos publicados por el Proyecto Arqueológico del Valle del río de La Plata dirigido por el doctor Dic Dreenan, se ha estructurado una propuesta para interpretar nuestro proceso histórico, de una manera clara y precisa, despejando dudas y facilitando su comprensión, para lo cual se agrupa el pasado histórico de nuestro municipio en 4 épocas, que en forma esquemática se puede enunciar:*

**Época Precolombina**, abarca desde el inicio del proceso cultural indígena en el Valle del río de La Plata, hasta la llegada de los españoles al territorio de los Yalcones en el Valle del Cambis; cronológicamente ubicada entre los años 1.000 aC al 1539 dC, más de 250 años en los cuales traspasaron los periodos: *Formativo (inferior, medio y superior), Clásico Regional y Reciente o Tardío, a lo largo de los cuales fueron consolidando su desarrollo económico, social y político; hoy perduran gran variedad de instrumentos lítico, utensilios, cerámica, estatuaria, piezas de orfebrería y algunos sitios de interés como el montículo de Cerro Guacas, las Tumbas de Pozo en la Finca Barranquilla y el Lavapatatas tallado en el fondo de la quebrada Santa Helena en la Vereda Betania. Por lo cual es reconocida reserva “Arqueológica del Huila”, patrimonio cultural que utilizado adecuadamente puede convertirse en alternativa de desarrollo sostenible para la región.*

**Época Hispánica**, abarca de 1551, fundación de la primera población en la región, hasta su traslado al sitio que hoy ocupa la Villa de San Sebastián de La Plata en el año de 1651; 100 años de historia que La Argentina y La Plata comparten como antecedentes de sus actuales procesos de desarrollo, cuyas características corresponden a las de la dominación española clásica, conocida

como la colonia, predominando la aculturación indígena, la implantación de encomiendas y el modelo sociocultural español. La ciudad cumplía dos funciones prioritarias para el reino español: La explotación de las minas de plata y el mantenimiento de las comunicaciones entre los centros de poder (Bogotá, Popayán, Quito). Hoy se reconoce a La Argentina como “Antigua capital minera de Colombia”.

**Vacío histórico**, se denomina así al periodo transcurrido entre 1651 cuando se suspende el proceso cultural en la región por un periodo aproximado de 219 años hasta la recolonización de la zona a finales del siglo XIX, durante esta época se produce el repoblamiento de flora y fauna nativa y la pérdida de la tradición oral, lo que hace que hoy se desconozca la ubicación precisa de las minas de plata, del camino real y de las murallas de piedra; la falta de esta información coloca a los habitantes del Valle del Cambis, en deuda con la historia y con las futuras generaciones.

**Época actual**, los inicios de esta los encontramos hacia 1870, cuando se inicia la recolonización de la zona por campesinos procedentes de La Plata, Pital, Agrado, Altamira, Guadalupe, etc., quienes iniciaron la producción agrícola y ganadera en la región.

El documento más importante y trascendental para los argentinos es el Acuerdo número 9 del 15 de octubre de 1884, emanado de la Corporación Municipal del Distrito de La Plata y reconocido por el honorable Concejo Municipal de La Argentina como acta de la última fundación de la ciudad. A lo largo de estos 125 años se reedificó la ciudad en el mismo sitio de la antigua San Sebastián de La Plata, por lo que la zona y la nueva ciudad recibieron el nombre de **La Plata Vieja**; se asciende a corregimiento en 1906, a Inspección de Policía en 1940, y se exalta a la categoría de municipio a partir del 1° de enero de 1960, bajo la denominación de La Argentina, nombre que el historiador hermano Justo Ramón, lo define como: “**noble, eufónico y reminiscente, por su radical latino, de los valiosos filones que dieron origen a la primitiva fundación del siglo XVI**”.

La Argentina en la actualidad empieza a reconocerse como “mosaico cultural colombiano”, pues a partir de los años 40 aproximadamente comenzó a recibir migraciones de nariñenses y caucanos en busca de espacio y de trabajo. Los paisas hacen su aparición a partir de 1950, atraídos por la explotación maderera de la serranía de Las Minas. Al inicio de la década de los 60 se produce la migración de campesinos cundiboyacenses en busca de tierra para trabajar y en procura de paz política; de igual manera lo hacen grupos de vallunos y tolimenses; también cuenta la zona con familias de otras regiones del país, costa Atlántica, Santanderes y Caquetá.

A partir de la avalancha del río Páez se produce el asentamiento de damnificados de la etnia Páez en nuestra región y en procura de tierras llega a La Argentina la etnia Guambiana”.

## Economía

A fin de aproximarnos a la economía del municipio de La Argentina y promover su desarrollo social, cultural, ecológico, transcribimos la descripción que aparece en la página oficial del municipio.

“**SECTOR PRIMARIO.** El cultivo del café tiene una área explotada de 1.653 ha en café. 1.240 ha en café tecnificado, café en renovación 8.49, café tradicional 413.7 ha y un total de 1.160 caficultores aproximadamente en 1.178 fincas cafeteras y lo predominante es la variedad caturra, con arreglos de plátano, yuca y caña, con un promedio de producción de

10.4 carga por año en café pergamino seco tipo federación.

Debido a la dificultad y carencia de sitios de secado el caficultor se ve obligado a vender el café recién lavado o húmedo. El volumen promedio de la producción total del municipio se calcula en 2.151 toneladas de café pergamino seco por año. En la actualidad se disminuyó la producción cafetera debido a los altos costos de producción y el no sostenimiento de precio interno del grano. De otro lado el ataque de la broca en las zonas bajas ha generado pérdidas en la producción y disminución en el precio. Los altos costos de recolección e insumos hacen que cada día sea menos la inversión en el café. La asistencia técnica la ofrece el Comité Departamental de Cafeteros. La comercialización del café húmedo la efectúa un comerciante particular en un 90%. El grano seco o café especial se viene haciendo a través del Grupo Cafesoar, Grupo Babilonia, quienes comercializan directamente con Cadefiulla en el municipio de La Plata.

Existen otros cultivos de gran importancia como es la granadilla y la caña panelera, que en los últimos años ha tenido un gran auge, se puede anotar que cerca de las 70 ha de granadilla establecidas con una producción de 15 toneladas por año y un costo de establecimiento de 6.000.000 por ha.

La comercialización la efectúan los productores y los intermediarios a plazas de mercado como Neiva, Cali y Popayán. Otros cultivos representativos como el lulo, tomate de árbol y la mora han disminuido el área, debido a problemas fitosanitarios presentados en la región.

Los cultivos semestrales representan gran importancia económica para el municipio. Está representado por los cultivos de maíz, frijol, arveja, tomate de mesa, verduras y hortalizas, generalmente son cultivos de pan coger, generando algunos excedentes comercializables.

Dentro de los cultivos permanentes, la caña se perfila como uno de los renglones de más alta competitividad en el sector productivo, existente en la actualidad unos 200 productores dispersos en las veredas La Unión, Betania, El Progreso, Pescador, El Carmen, La Pedregosa, Las Águilas, Las Toldas, Pénsil, Bajo Pénsil en una área aproximada según datos de los mismos productores de 100 ha y un rendimiento de 7.000 kg por ha. Según datos Umata año 2004.



*El cultivo de hortalizas es un renglón que merece importancia a nivel de consumo familiar y local, se destaca la producción de repollo, cebolla, zanahoria, acelga, espinaca. A nivel de explotación agrícola en áreas tecnificadas en invernaderos se cuenta con cuatro unidades de 600 m<sup>2</sup> c/u con altos rendimientos de producción.*

*Son cultivos comerciales potenciales a establecer y que en determinado momento han mostrado buenos resultados la producción de piña, la pitaya, la auyama, la achira, la yuca.*

*La ganadería del municipio de La Argentina es de doble propósito. Las razas predominantes son el ganado normando, pardo suizo, holstein, cebú y gran número de cruces de estas razas.*

*Es una ganadería extensiva, la carga animal no supera 1 por hectárea. Con praderas naturales donde predomina el kikuyo, trébol, poa, horquetilla y la grama dulce.*

*Actualmente se están adoptando en zonas de eliminación de cafetales tradicionales, cultivos de pasto estrella, brachiria y maní forrajero especialmente en la Vereda El Pescador, Las Águilas, y Betania principalmente. (Ver producción pecuaria anuario estadístico 2002).*

*Es de resaltar la Asociación Ganadera Asogana quien ha dado gran impulso a la ganadería incluyendo procesamiento y comercialización de la carne, leche y sus derivados ofreciendo productos frescos y de calidad al consumidor.*

*La piscicultura es uno de los reglones importantes en la producción regional, se estiman 10 estanques con una área promedio de 300 metros cuadrados y un espejo de agua de 3 ha donde con un promedio de siembra de 4 alevinos por metro cuadrado con un peso promedio final de 250 gr para una producción total de 7.5 toneladas de carne entre mojarra y carpa.*

*La producción de pollo abastece los mercados locales, la producción de huevo no alcanza a abastecer el consumo local y el municipio se ve en la obligación de importarlos, debido a los altos costos de los concentrados, dejando un mínimo margen de ganancia al avicultor.*

*Actualmente la producción porcícola se puede definir en 10 explotaciones ubicadas en la Vereda El Pescador, Betania, Colegio Elisa Borrero de Pastrana, Las Águilas. Se destaca el establecimiento porcícola de Amutrabar con un área de 150 metros cuadrados de construcción con capacidad de 22 hembras cría y 1 reproductor.*

*Actualmente existen colmenas ubicadas en la Vereda Betania, El Progresó, Pescador, Las Águilas, El Mirador. Representados por la Asociación de Apicultores Botón de Oro quienes se capacitarán a través de Programa del Ministerio Agricultura y Comité de Cafeteros.*

*El renglón productivo de especies menores y en lo referente a la cunicultura se ha venido desarrollando en forma artesanal, pero últimamente a través de la Asociación Municipal de Mujeres Trabajadoras de La Argentina (Amutrabar) y la capacitación del SENA y Umata con*

*apoyo financiero de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Comunitario se han logrado establecer técnicamente 10 unidades productivas, beneficiando 50 familias de escasos recursos económicos.*

**SECTOR SECUNDARIO.** *Este sector no se ha desarrollado debido a la falta de mentalidad empresarial, sin embargo, existen algunas microempresas en el área textil como son Confecciones F y F y Confecciones Sharo y se perfila la industrialización de la guayaba por parte del Grupo Asociativo Surtimanjar.*

**SECTOR TERCIARIO.** *Está representado por diferentes tipos de negocios como: cacharrerías, ferreterías, misceláneas, tiendas de grano y abarrotes, tiendas naturistas, almacenes de repuestos para automotores, supermercados, venta de insumos y droga veterinaria, expendio de combustibles, compras de café, papelerías, restaurantes, panaderías, billares, heladerías, cantinas, discotecas, foto estudios, servicios funerarios, talleres de reparación”.*

### **Sustrato constitucional**

El proyecto de ley se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El presente proyecto de ley, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política.

En materia del gasto público, referente a las partidas presupuestales a las que pudiere llegar autorizar el proyecto de la referencia, es de señalar que frente a lo dispuesto en el presente proyecto de ley, en materia del gasto público, la Sentencia C-490 de 1994, ha manifestado, en este sentido: *“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”* (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, página 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta un gasto y la Ley Anual de Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben

ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859 de 2001 de la Corte Constitucional, señala que “...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado expreso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno nacional... No obstante solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente en la Ley de Presupuesto por parte del Ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859 de 2001: “Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos Legislativo y Ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el

*Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la Ley Anual de Presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (...) Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el Presupuesto General de la Nación. Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, no constituiría, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno nacional, en materia del gasto público.*

### Proposición

En consonancia con los principios constitucionales y legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación, darle el trámite constitucional al proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 130 años de fundación de La Argentina del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.*

A consideración de los honorables Congresistas,  
*Jorge Eduardo Gechem Turbay,*  
 Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
 (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de octubre del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 115, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Jorge Eduardo Géchem.*

El Secretario General,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 115 de 2013, *por medio de la cual la nación se asocia a los 130 años de la fundación de La Argentina del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Jorge Eduardo Gechem Turbay.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2013**  
**SENADO**

*por medio de la cual se adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura en Colombia, para la protección de los artistas y gestores culturales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., julio de 2013

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se adicionan dos párrafos al artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará al siguiente tenor:

**Parágrafo 1°.** Los recursos de que trata el numeral 4 del presente artículo podrán ser invertidos en pensión y/o en soluciones de vivienda para los creadores y gestores culturales, en aquellos entes territoriales en donde dicha población ya se encuentre asegurada en salud, en cualquiera de los regímenes existentes.

Artículo 2°. Se autoriza al Gobierno nacional a fomentar la protección social de los creadores y gestores culturales colombianos, para su inserción en el sistema de seguridad social en Colombia; en el desarrollo de planes y programas para su respaldo financiero y educativo, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.

A consideración de los honorables Congresistas,

*Jorge Eduardo Gechem Turbay,*

Senador de la República.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley cabal en el propósito de garantizar efectivamente los más altos ideales de nuestros Estado Social de Derecho, propende así por el desarrollo del artículo 1° el cual señala que “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad*”. En tal sentido

el proyecto de la referencia busca beneficiar a toda la comunidad cultural colombiana, en términos de la adición de un párrafo a la Ley General de Cultura (397 de 1997) en cuanto se refiere a la destinación de los dineros para la seguridad social de los artistas que definió dicha ley en su numeral 4 artículo 38, y el cual fue adicionado por la Ley 666 de 2001, por el cual propende la modificación de este proyecto de ley, para que se permita que el diez por ciento (10%) de los recursos recaudados por la estampilla Pro Cultura para Seguridad Social de los Artistas y Gestores Culturales puedan ser invertidos en pensión o vivienda de los mismos.

De la misma manera y al tenor del artículo 2° de nuestra Carta Máxima que señala que “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Dándole sentido en el desarrollo de la Ley General de Cultura, para promover que estos recursos de los que habla la precitada ley, efectivamente sirvan a la comunidad y promuevan de manera eficaz la prosperidad general, garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes prohijados en nuestra Constitución, consultando de esta manera con la realidad socioeconómica y el contexto de la población cultural, cuyo propósito se cumple, al permitir que 10% de los recursos recaudados por la estampilla Pro Cultura para Seguridad Social de los Artistas y Gestores Culturales puedan ser invertidos en pensión o vivienda de los mismos ya que esta destinación ciertamente propende a mejorar la calidad de vida de los artistas, gestores y actores culturales.

Podemos advertir, además, que el espíritu de la norma, en el sentido de la destinación de los recursos de que trata este proyecto de ley, esto es, del 10% de la estampilla Pro Cultura, tiene que ver, entre otras cosas con el artículo 70 en el sentido de que “*el Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación*”, advirtiendo que la seguridad social en salud es obligatoria para todos los colombianos y colombianas y donde se busca que la cobertura sea universal en salud, de lo que podemos señalar que ya el Estado colombiano está o tiene una normatividad que busca que, reiterando, todos los colombianos y las colombianas gocen del beneficio del régimen de seguridad social en salud, ora por vía Sisbén o régimen subsidiado o vía régimen contributivo. Es así como la destinación de estos recursos para pensión o vivienda consultan

con una coherencia administrativa, política y social al tenor de los principios aquí esgrimidos en tal sentido y que sin lugar a dudas servirán para mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad cultural, como una forma en sí misma de promover los valores culturales de la Nación. Con más precisión el artículo 71, que señala que *“El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”* tal y como se busca como este estímulo, el cual con la modificación propuesta ciertamente, de cristalizar, en concordancia con los artículos 2°, 7°, 8°, 44, 67, 68, 70, 71, 72, 95-8.

#### **En materia del gasto público**

El proyecto de ley se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia con los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El presente proyecto de ley garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial el precitado artículo 51, que precedentemente señalamos busca garantizar la vivienda digna para todos los colombianos y colombianas, es así como este proyecto busca que el Estado colombiano fije las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, previendo los sistemas adecuados de financiación a largo plazo, entre otros, desarrollando como se ha señalado este principio de rango constitucional, como un instrumento indispensable por conexidad con los derechos fundamentales, para asegurar a los integrantes del Estado colombiano la vida digna, el conocimiento, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz como garantes de un orden político, económico y social justo.

En materia del gasto público, referente a las partidas presupuestales a las que pudiere llegar autorizar el proyecto de la referencia, es de señalar que frente a lo dispuesto en el presente proyecto de ley, en materia del gasto público, la sentencia C-490 de 1994 ha manifestado, en este sentido: *“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos- condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”* (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, página 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado en reiteradas ocasiones los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta un gasto y la Ley Anual de Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el periodo fiscal correspondiente, como se desprende de la sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la sentencia C-859 de 2001 de la Corte Constitucional señala que *“...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’.* En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.*

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del Ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la sentencia C-859 de 2001: *“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la*

*existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la Ley Anual de Presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable" (...) Tal como está concebida esta determinación, no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él no constituiría, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.*

### Proposición

En consonancia con los principios constitucionales y legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación darle el trámite constitucional al proyecto de ley, *por medio de la cual se adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura en Colombia, para la protección de los Artistas y Gestores Culturales y se dictan otras disposiciones.*

A consideración de los honorables Congresistas,  
*Jorge Eduardo Gechem Turbay,*  
 Senador de la República.

## SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 116 de 2013, *por medio de la cual se adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura en Colombia, para la protección de los Artistas y Gestores Culturales y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Jorge Eduardo Gechem Turbay*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez –Ley Isaac–.*

#### 1. Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

1. El presente proyecto de ley es de iniciativa congressional. Fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Honorio Galvis Aguilar, el 23 de julio de 2013, ante la Secretaría General del Senado.

2. Dicha iniciativa fue radicada en la Comisión Séptima Constitucional el 31 de julio del mismo año.

3. El pasado 13 de agosto, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República designó para ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado a los Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier (Coordinador), Teresita García Romero, Mauricio Ospina

Gómez, Astrid Sánchez de Oca, Guillermo Santos Marín, Claudia Wilches Sarmiento y Gabriel Zapata Correa.

4. El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 542 de 2013.

#### 2. Objeto de la iniciativa legislativa

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del **Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado**, el objeto principal de la iniciativa es proteger a los niños y niñas que padezcan de algún tipo de enfermedad en fase terminal o grave o que hayan sufrido un accidente grave, para que quienes detentan su custodia gocen de una serie de beneficios, atendiendo el principio del interés superior del niño.

En ese sentido, se crea un marco jurídico especial y favorable para aquellas personas que tienen a su cuidado este tipo de niños y niñas que hayan sufrido una enfermedad o accidente que afecte gravemente su salud, como lo son: permiso por enfermedad o accidente grave, incompatibilidad con

otros permisos o licencias a favor del trabajador, horarios laborales flexibles, estabilidad laboral reforzada, entre otros.

### 3. Contenido de la iniciativa legislativa

El proyecto de ley consta de 14 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación.

Artículo 2°. Objeto.

Artículo 3°. Principios rectores.

Artículo 4°. Permiso por enfermedad o accidente grave.

Artículo 5°. Permiso por enfermedad común.

Artículo 6°. Horarios flexibles.

Artículo 7°. Prueba de la incapacidad.

Artículo 8°. Prohibiciones.

Artículo 9°. Estabilidad laboral reforzada.

Artículo 10. Sanciones por incumplimiento del empleador.

Artículo 11. Sanciones por falsedad en la documentación.

Artículo 12. Reglamentación.

Artículo 13. Artículo transitorio.

Artículo 14. Vigencia y derogatoria.

### 4. Marco jurídico del proyecto de ley

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa congresional presentada, individualmente, por el Senador Honorio Galvis Aguilar.

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

### 5. Fundamentos jurídicos y conveniencia del proyecto

#### 5.1 Desde el punto de vista de los tratados

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, creó el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora los Derechos Humanos de los niños y las normas a las que deben aspirar todos los gobiernos para fomentar el cumplimiento de estos. A partir de la firma de este tratado se acuerda por primera vez la igualdad de todos los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños en todo el mundo.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 fue ratificada por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989", a partir de la promulgación de esta ley, Colombia acordó adoptar medidas legislativas

para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>.

De esta forma, como consta en el artículo 4° de la Ley 12 de 1991, es responsabilidad del Estado colombiano:

a) *Velar por debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*<sup>2</sup>;

b) *Asegurar el derecho intrínseco a la vida*<sup>3</sup>;

c) *Asegurar la supervivencia y desarrollo del menor*<sup>4</sup>.

Así mismo, dentro del marco de esta Convención los Estados pertenecientes se comprometieron a:

#### Artículo 3°

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

De esta forma, el análisis de la Convención de los Derechos del Niño permite evidenciar que a partir de la promulgación de la Ley 12 de 1991, en el territorio nacional los niños son reconocidos como personas con derechos **privilegiados y superiores ante los otros miembros de la sociedad**.

#### 5.2 Desde el punto de vista de la Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de Colombia prevé la protección integral de la persona, y de manera especial dispone el cuidado preferencial de aquellos que inician el proceso de formación y evolución física y psicológica como es la niñez y la adolescencia. Igualmente, considera que los niños y niñas por estar en una etapa de la vida en la cual se encuentran en un estado natural de indefensión, el ejercicio de sus derechos adquiere un valor primordial ya que son material esencial e indispen-

<sup>1</sup> **Artículo 4° Ley 12 de 1991 "Convención sobre los Derechos del Niño"**. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas **hasta el máximo de los recursos de que dispongan** y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional...".

<sup>2</sup> **Preámbulo de la Ley 12 de 1991, "Convención sobre los Derechos del Niño"**. "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

<sup>3</sup> **Artículo 6°. Ley 12 de 1991 "Convención sobre los Derechos del Niño"**.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

sable para el comienzo de un positivo desarrollo de la personalidad. De esta manera, Colombia ha elevado a principio constitucional los compromisos adquiridos al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, estableciendo en el artículo 44<sup>5</sup> de la Constitución Política la prevalencia de sus derechos sobre cualquier otro.

### 5.3 Desde el punto de vista de la ley

A partir de la expedición de La Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia” se introducen y desarrollan en la legislación colombiana los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y de la Constitución Política.

Es así como la Ley 1098 de 2006 establece entre otros:

**Artículo 9°.** La prevalencia de los derechos de los niños y niñas<sup>6</sup>.

**Artículo 14.** La responsabilidad parental, entendida como obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños y niñas<sup>7</sup>.

**Artículo 17.** El derecho de todos los niños y niñas a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> República de Colombia. Constitución Política. Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

<sup>6</sup> Artículo 9°. *Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

<sup>7</sup> Artículo 14. *La responsabilidad parental.* La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

<sup>8</sup> Artículo 17. *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

**Artículo 17.** La obligación por parte del Estado por desarrollar políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia<sup>9</sup>.

**Artículo 27.** El derecho a la salud integral (bienestar físico, síquico, y fisiológico) por parte de todos los niños y niñas<sup>10</sup>.

**Artículo 29.** El derecho al desarrollo integral de la primera infancia<sup>11</sup>.

### 5.4 Desde el punto de vista de la Jurisprudencia

La Corte Constitucional, en la sentencia T-304 de 1995, precisó:

*“La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (C. P. artículo 13) (...) La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre estos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (C. P. artículo 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualdad que*

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Artículo 27. *Derecho a la salud.* Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera de atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.

<sup>11</sup> Artículo 29. *Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.* La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

realiza el mismo Constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia”.

**5.5 Conveniencia social**

El Documento Conpes Social 109 titulado “POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE PRIMERA INFANCIA –COLOMBIA POR LA PRIMERA INFANCIA–”<sup>12</sup> establece la importancia en desarrollar una política pública enfocada en la protección y cuidado de la infancia, pues esta genera los siguientes beneficios:

- Las intervenciones en la primera infancia ofrecen los mayores retornos sociales, al compararse con intervenciones en etapas posteriores.

- De la misma manera como las sociedades bien educadas generan crecimiento económico, los programas para el desarrollo de la primera infancia son el primer paso para el logro de la educación primaria universal y para la reducción de la pobreza.

- El cerebro a los 6 años posee ya el tamaño que tendrá el resto de la vida, convirtiéndose en un período determinante para las posibilidades de desarrollo del individuo. Los dos primeros años de vida son definitivos para el crecimiento físico, la nutrición, la interconexión neuronal, así como para la vinculación afectiva con las figuras materna y paterna.

- Existen evidencias que muestran cómo el abandono durante los primeros años de vida afecta negativamente la estructura química del cerebro y su organización.

- En la primera infancia, una vinculación afectiva favorable con los padres es promotora de un desarrollo adecuado tanto físico como psicosocial y emocional.

- La responsabilidad del Estado, de la familia y de la sociedad en la protección de los derechos de los niños y niñas, así como la prevalencia de estos por sobre el resto de la sociedad, obligan a que el contexto institucional estatal y social, incorporen estos principios de tal forma que propenda por actuaciones coordinadas para garantizar la protección de los derechos de la infancia.

Este mismo documento ofrece un interesante gráfico en el cual se demuestra cómo los rendimientos de la inversión en capital humano en función de la edad son decrecientes, lo cual lleva a afirmar que a menor edad del niño, mayores son los retornos de la inversión que se realice sobre ellos.

<sup>12</sup> Departamento Nacional de Planeación. Documento Conpes Social 109. Política Pública Nacional de Primera Infancia: ¿Colombia por la Primera Infancia? Bogotá 2007. Acceso en [http://www.mineducacion.gov.co/primerainfancia/1739/articles-177828\\_archivo\\_pdf\\_conpes109.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/primerainfancia/1739/articles-177828_archivo_pdf_conpes109.pdf).

Tabla 1  
**Tasa de retorno de la inversión en capital humano**



Coincide el Conpes 109<sup>13</sup>, que tal como lo describe el premio nobel de 2000 de ciencias económicas, Heckman<sup>14</sup>, “las intervenciones en la primera infancia ofrecen los mayores retornos sociales, al compararse con intervenciones en etapas posteriores”.

**5.6 Legislación internacional**

Con el objeto de aportar mayores elementos de análisis para el estudio del Proyecto de ley número 022 de 2013 Senado, se muestra en la presente ponencia normas jurídicas similares a las que se pretenden aprobar para el caso colombiano, adoptadas por España, Chile y Estados Unidos de América:

País	España
Ley	Real Decreto 1148 de 2011. “Para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave”.
Beneficiarios	Personas progenitoras, adoptantes y acogedoras de carácter familiar preadoptivo o permanente, cuando ambas trabajen.
Enfermedades	Cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente; durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad (El Real Decreto contiene un anexo con 109 enfermedades que aplican como enfermedad grave).
Condiciones	Reducir su jornada de trabajo en, al menos, un 50 por 100 de su duración. Estar afiliadas y al día en algún régimen del sistema de la Seguridad Social.
Beneficios	Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que consiste en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100 por 100 de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal.

<sup>13</sup> Departamento Nacional de Planeación. Documento Conpes 109 Social Política Pública Nacional de primera infancia: Colombia por la primera infancia. Bogotá, 2007.

<sup>14</sup> HECKMAN J James J. *Enciclopedia sobre el Desarrollo de la Primera Infancia 2004*, Universidad de Chicago, EE.UU. consultado en <http://child-encyclopedia.com/pages/PDF/Importance-early-childhood-development.pdf>.



País	España
Duración	El subsidio se reconocerá por un período inicial de un mes, prorrogable por períodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de la persona trabajadora dirigida a la dirección provincial.</li> <li>• Certificado de la empresa sobre la fecha de inicio de la reducción de jornada del trabajador.</li> <li>• Declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente responsable de la asistencia médica del menor.</li> <li>• Certificación de la inscripción del hijo o hijos en el Registro Civil.</li> <li>• Certificado de la empresa en la que conste la cuantía de la base de cotización de la persona trabajadora.</li> </ul>
Fuente	<a href="http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/150352?ssSourceNodeId=1139#documentoPDF">http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/150352?ssSourceNodeId=1139#documentoPDF</a>

País	Chile
Ley	Código del Trabajo de Chile (artículos 199 y 198).
Beneficiarios	Madre, padre o personas a cuidado de un niño menor de 6 años o de un menor con discapacidad debidamente inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad o a cuidado de personas mayores de 18 años con discapacidad mental.
Enfermedad	Determinada por el médico.
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estar a cargo de un niño menor de 6 años.</li> <li>• Estar a cargo de un niño inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad.</li> <li>• Estar a cargo de un mayor de 18 años con discapacidad mental.</li> </ul>
Beneficios	Subsidio equivalente al total de las remuneraciones y asignaciones percibidas.
Duración	Determinada por el médico y hasta 10 jornadas ordinarias de trabajo al año.
Requisitos	El médico tratante debe certificar la gravedad de la enfermedad.
Fuente	<a href="http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articulos-59096_recurso_1.pdf">http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articulos-59096_recurso_1.pdf</a>

País	Estados Unidos de América
Ley	The Family & Medical Leave Act (1993)
Beneficiarios	Trabajadores con más de un año de trabajo y 1250 horas de trabajo en una misma empresa de más de 50 empleados.
Enfermedad	Cuando su cónyuge o hijo presente una enfermedad grave.
Condiciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación médica.</li> <li>• Solicitar con 30 días de anticipación ante el empleador el permiso.</li> </ul>
Beneficios	Hasta 12 semanas de permiso no remunerado.
Duración	Hasta 12 semanas al año.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Antigüedad en la empresa que labora superior a un año y haber trabajado como mínimo 1250 horas.</li> <li>• La empresa debe tener más de 50 empleados.</li> </ul>
Fuente	<a href="http://www.opm.gov/oca/leave/html/fmlaregs.htm">http://www.opm.gov/oca/leave/html/fmlaregs.htm</a>

## 6. TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez - Ley Isaac.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

### Ámbito de aplicación, objeto y principios rectores

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para la protección del cuidado de los niños y niñas.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de permiso remunerado para acompañarlo en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios y conforme lo establece la presente ley.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Los principios que orientan la presente ley son:

1. **Principio del interés superior del niño:** La protección del cuidado de los niños y niñas es especial con carácter prevalente y fundamental. Por tal razón las autoridades públicas y privadas, en el ejercicio de sus competencias, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de cuidado, asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de dignidad.

2. **Principio de aplicación e interpretación favorable:** En caso de duda, prevalecerá la aplicación e interpretación más favorable para la efectividad del cuidado de los niños y niñas.

CAPÍTULO II

### Permiso por enfermedad o accidente en niños y niñas

Artículo 4°. *Permiso por enfermedad o accidente grave.* Quien detente la custodia de un niño o niña, tendrá derecho a permiso laboral remunerado, según la etapa de desarrollo en la cual se encuentre el menor, distribuidos a libre elección del empleado, en jornadas completas o parciales cuando:

1. El niño o niña padezca enfermedad en fase terminal.

2. El niño o niña padezca enfermedad grave que requiera hospitalización.

3. El niño o niña haya sufrido accidente grave.

Parágrafo 1°. El permiso laboral remunerado descrito en el presente artículo será:

Hasta por veinte (20) días calendario al año calendario cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y seis (6) años edad.

Hasta por quince (15) días calendario al año calendario cuando el niño o niña tenga entre siete (7) y doce (12) años edad.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva EPS a la cual se encuentre el niño o niña afiliado.

Parágrafo 3°. Cada día de permiso de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña.

Artículo 5°. *Permiso por enfermedad común.* Quien tenga la custodia de un niño o niña que padezca enfermedad común, que ponga en riesgo la salud y vida del menor, tendrá derecho a permiso laboral remunerado hasta por cinco (5) días calendario según cada incapacidad médica, sin que las mismas superen el término de diez (10) días calendario en el año calendario. Dicho permiso debe ser solicitado por el empleado y distribuido a libre elección del mismo, en jornadas completas, o parciales.

Parágrafo. Cada día de permiso de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña.

Artículo 6°. *Horarios flexibles.* Quien detente la custodia de un niño o niña entre cero (0) y seis (6) años de edad tendrá derecho a la modificación de sus horarios laborales, siempre que se cumpla con el número total de horas correspondientes a la jornada laboral.

Artículo 7°. *Prueba de la incapacidad.* Los permisos laborales remunerados descritos en los artículos 4° y 5° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del niño o niña.

Parágrafo. En caso de incapacidad médica igual o mayor a veinte (20) días, esta deberá ser expedida por un profesional especializado en medicina y estar certificada por la EPS tratante.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Los permisos de que trata la presente ley no pueden ser:

1. Considerados como licencias no remuneradas, ni son incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.

2. Negados por el empleador, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva EPS que atiende al niño o niña.

3. Considerados como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

Parágrafo. El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, con multas conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

### CAPÍTULO III

#### Estabilidad laboral reforzada

Artículo 9°. *Estabilidad laboral reforzada.* En ningún caso, quien detente la custodia de un niño o niña puede ser despedido por motivo de los permisos y beneficios establecidos en la presente ley. Se presume que la terminación del contrato laboral o de la vinculación legal y reglamentaria se efectuó por este motivo, cuando tiene lugar dentro del término de protección laboral reforzada.

Parágrafo 1°. Para los casos contemplados en el artículo 4° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 6 meses.

Parágrafo 2°. Para los casos contemplados en el artículo 5° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 2 meses.

### CAPÍTULO IV

#### Sanciones

Artículo 10. *Sanciones por incumplimiento del empleador.* El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces con multas de cinco (5) y hasta (30) treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención a la violencia sexual en niños y niñas menores de catorce (14) años.

Artículo 11. *Sanciones por falsedad en la documentación.* Será penalizado según lo estipulado en el artículo 289 del Código Penal Colombiano, quien falsifique cualquier documento requerido para obtener el permiso descrito en la presente ley.

Parágrafo. Se constituye en causal de terminación con justa causa del contrato de trabajo cuando el empleado no ostente la custodia del niño o niña y disfrute cualquier beneficio descrito en la presente ley.

### CAPÍTULO V

#### Disposiciones finales

Artículo 12. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, en especial, lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 4° y parágrafo del artículo 5°.

Artículo 13. *Artículo transitorio.* Hasta tanto la presente ley sea reglamentada, para acceder a los

beneficios descritos en los artículos 4° y 5°, bastará con presentar ante el empleador la prueba de incapacidad médica y copia del registro civil de nacimiento del niño o niña.

Parágrafo. Para quien detente la custodia de un niño o niña y no sea padre o madre del menor deberá presentar igualmente ante el empleador documento público que certifique su condición.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE  
2013 SENADO**

*por medio de la cual se protege el cuidado  
de la niñez –Ley Isaac–.*

TEXTO ORIGINAL RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2013 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2013 SENADO
<i>por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez –Ley Isaac–.</i>	<i>por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez –Ley Isaac–.</i>
Congreso de la República	Congreso de la República
<b>DECRETA:</b>	<b>DECRETA:</b>
<p><b>Artículo 4°. Permiso por enfermedad o accidente grave.</b> Quien detente la custodia de un niño o niña, tendrá derecho a permiso laboral remunerado, según la etapa de desarrollo en la cual se encuentre el menor, distribuidos a libre elección del empleado, en jornadas completas o parciales cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El niño o niña padezca enfermedad en fase terminal.</li> <li>2. El niño o niña padezca enfermedad grave que requiera hospitalización.</li> <li>3. El niño o niña haya sufrido accidente grave.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. El permiso laboral remunerado descrito en el presente artículo será:</p> <p>Hasta por veinte (20) días calendario al año calendario cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y seis (6) años edad.</p> <p>Hasta por quince (15) días calendario al año calendario cuando el niño o niña tenga entre siete (7) y doce (12) años edad.</p> <p>Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva EPS a la cual se encuentre el niño o niña afiliado.</p> <p>Parágrafo 3°. Cada día de permiso de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña.</p>	<p><b>Artículo 4°. Permiso por enfermedad o accidente grave.</b> Quien detente la custodia de un niño o niña, tendrá derecho a permiso laboral remunerado, según la etapa de desarrollo en la cual se encuentre el menor, distribuidos a libre elección del empleado, en jornadas completas o parciales cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El niño o niña padezca enfermedad en fase terminal.</li> <li>2. El niño o niña padezca enfermedad grave que requiera hospitalización.</li> <li>3. El niño o niña haya sufrido accidente grave.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. El permiso laboral remunerado descrito en el presente artículo será:</p> <p>Hasta por veinte (20) días hábiles al año calendario cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y seis (6) años edad.</p> <p>Hasta por quince (15) días hábiles al año calendario cuando el niño o niña tenga entre siete (7) y doce (12) años edad.</p> <p>Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva EPS a la cual se encuentre el niño o niña afiliado.</p> <p>Parágrafo 3°. Cada día de permiso de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña.</p>

TEXTO ORIGINAL RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2013 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2013 SENADO
<p><b>Artículo 5°. Permiso por enfermedad común.</b> Quien tenga la custodia de un niño o niña que padezca enfermedad común, que ponga en riesgo la salud y vida del menor, tendrá derecho a permiso laboral remunerado hasta por cinco (5) días calendario según cada incapacidad médica, sin que las mismas superen el término de diez (10) días calendario en el año calendario. Dicho permiso debe ser solicitado por el empleado y distribuido a libre elección del mismo, en jornadas completas, o parciales.</p> <p>Parágrafo. Cada día de permiso de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña.</p>	<p><b>Artículo 5°. Permiso por enfermedad común.</b> Quien tenga la custodia de un niño o niña que padezca enfermedad común, que ponga en riesgo la salud y vida del menor, tendrá derecho a permiso laboral remunerado hasta por cinco (5) días hábiles según cada incapacidad médica, sin que las mismas superen el término de diez (10) días hábiles en el año calendario. Dicho permiso debe ser solicitado por el empleado y distribuido a libre elección del mismo, en jornadas completas, o parciales.</p> <p>Parágrafo. Cada día de permiso de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña.</p>

Las anteriores modificaciones al texto original presentado, obedecen a brindar mayor garantía a la protección que se pretende regular mediante la presente iniciativa.

**8. Proposición**

Por las consideraciones plasmadas en el presente texto, solicitamos a la honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado, por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez –Ley Isaac–.**

De los Honorables Senadores,

JORGE E. BALLESTEROS BERNIER  
Senador de la República

TERESITA GARCÍA ROMERO  
Senadora de la República

MAURICIO ERNESTO OSPINA  
Senador de la República

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCCA  
Senadora de la República

GUILLERMO SANTOS MARÍN  
Senador de la República

CLAUDIA WILCHES SARMIENTO  
Senadora de la República

GABRIEL ZAPATA CORREA  
Senador de la República

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintiún (21) folios, al Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado, *por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez.*

Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: **Honorio Galvis Aguilar.**

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

El presente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición (positiva), está refrendado por los honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Astrid Sánchez Montes de Occa, Guillermo Antonio Santos Marín y Gabriel Zapata Correa*, en su calidad de ponentes. El honorable Senador *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, no refrendó este informe de ponencia que se ordena publicar.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez –Ley Isaac–.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

**Ámbito de aplicación, objeto y principios rectores**

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para la protección del cuidado de los niños y niñas.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto proteger los derechos de los niños y niñas por su especial cuidado, permitiéndole a quien tenga su custodia el reconocimiento de permiso remunerado para acompañarlo en casos de incapacidad médica, entre otros beneficios y conforme lo establece la presente ley.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Los principios que orientan la presente ley son:

1. **Principio del interés superior del niño:** La protección del cuidado de los niños y niñas es especial con carácter prevalente y fundamental. Por tal razón las autoridades públicas y privadas, en el ejercicio de sus competencias, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de cuidado, asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de dignidad.

2. **Principio de aplicación e interpretación favorable:** En caso de duda, prevalecerá la aplicación e interpretación más favorable para la efectividad del cuidado de los niños y niñas.

CAPÍTULO II

**Permiso por enfermedad o accidente en niños y niñas**

Artículo 4°. *Permiso por enfermedad o accidente grave.* Quien detente la custodia de un niño o niña, tendrá derecho a permiso laboral remunerado, según la etapa de desarrollo en la cual se encuentre el menor, distribuidos a libre elección del empleado, en jornadas completas o parciales cuando:

1. El niño o niña padezca enfermedad en fase terminal.

2. El niño o niña padezca enfermedad grave que requiera hospitalización.

3. El niño o niña haya sufrido accidente grave.

Parágrafo 1°. El permiso laboral remunerado descrito en el presente artículo será:

Hasta por veinte (20) días hábiles al año calendario cuando el niño o niña tenga entre cero (0) y seis (6) años edad.

Hasta por quince (15) días hábiles al año calendario cuando el niño o niña tenga entre siete (7) y doce (12) años edad.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva EPS a la cual se encuentre el niño o niña afiliado.

Parágrafo 3°. Cada día de permiso de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña.

Artículo 5°. *Permiso por enfermedad común.* Quien tenga la custodia de un niño o niña que padezca enfermedad común, que ponga en riesgo la salud y vida del menor, tendrá derecho a permiso laboral remunerado hasta por cinco (5) días hábiles según cada incapacidad médica, sin que las mismas superen el término de diez (10) días hábiles en el año calendario. Dicho permiso debe ser solicitado por el empleado y distribuido a libre elección del mismo, en jornadas completas, o parciales.

Parágrafo. Cada día de permiso de que trata el presente artículo solo podrá ser reconocido a uno de los padres o a una de las personas que detenten la custodia del niño o niña. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan alternarse padre, madre o custodio del cuidado del niño o niña.

Artículo 6°. *Horarios flexibles.* Quien detente la custodia de un niño o niña entre cero (0) y seis (6) años de edad tendrá derecho a la modificación de sus horarios laborales, siempre que se cumpla con el número total de horas correspondientes a la jornada laboral.

Artículo 7°. *Prueba de la incapacidad.* Los permisos laborales remunerados descritos en los artículos 4° y 5° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del niño o niña.

Parágrafo. En caso de incapacidad médica igual o mayor a veinte (20) días, esta deberá ser expedida por un profesional especializado en medicina y estar certificada por la EPS tratante.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Los permisos de que trata la presente ley no pueden ser:

1. Considerados como licencias no remuneradas, ni son incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.

2. Negados por el empleador, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva EPS que atiende al niño o niña.

3. Considerados como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

Parágrafo. El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, con multas conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

### CAPÍTULO III

#### Estabilidad laboral reforzada

Artículo 9°. *Estabilidad laboral reforzada.* En ningún caso, quien detente la custodia de un niño o niña puede ser despedido por motivo de los permisos y beneficios establecidos en la presente Ley. Se presume que la terminación del contrato laboral o de la vinculación legal y reglamentaria se efectuó por este motivo, cuando tiene lugar dentro del término de protección laboral reforzada.

Parágrafo 1°. Para los casos contemplados en el artículo 4° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 6 meses.

Parágrafo 2°. Para los casos contemplados en el artículo 5° de la presente ley el término de protección laboral reforzada corresponde al tiempo de la última incapacidad médica del niño o niña más 2 meses.

### CAPÍTULO IV

#### Sanciones

Artículo 10. *Sanciones por incumplimiento del empleador.* El incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces con multas de cinco (5) y hasta (30) treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención a la violencia sexual en niños y niñas menores de catorce (14) años.

Artículo 11. *Sanciones por falsedad en la documentación.* Será penalizado según lo estipulado en el artículo 289 del Código Penal Colombiano, quien falsifique cualquier documento requerido para obtener el permiso descrito en la presente ley.

Parágrafo. Se constituye en causal de terminación con justa causa del contrato de trabajo cuando el empleado no ostente la custodia del niño o niña y disfrute cualquier beneficio descrito en la presente ley.

### CAPÍTULO V

#### Disposiciones finales

Artículo 12. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protec-

ción Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, en especial, lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 4° y parágrafo del artículo 5°.

Artículo 13. *Artículo transitorio.* Hasta tanto la presente ley sea reglamentada, para acceder a los beneficios descritos en los artículos 4° y 5°, bastará con presentar ante el empleador la prueba de incapacidad médica y copia del registro civil de nacimiento del niño o niña.

Parágrafo. Para quien detente la custodia de un niño o niña y no sea padre o madre del menor deberá presentar igualmente ante el empleador documento público que certifique su condición.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

JORGE E. BALLESTEROS BERNIER  
Senador de la República

TERESITA GARCÍA ROMERO  
Senadora de la República

MAURICIO ERNESTO OSPINA  
Senador de la República

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCCA  
Senadora de la República

GUILLERMO SANTOS MARÍN  
Senador de la República

CLAUDIA WILCHES SARMIENTO  
Senadora de la República

GABRIEL ZAPATA CORREA  
Senador de la República

#### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintiún (21) folios, al Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado, *por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez*.

Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Honorio Galvis Aguilar*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

El presente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición (positiva), está refrendado por los honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Astrid Sánchez Montes de Occa, Guillermo Antonio Santos Marín y Gabriel Zapata Correa*, en su calidad de ponentes. El honorable Senador *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, no refrendó este informe de ponencia que se ordena publicar.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2013 SENADO, 094 DE 2012 CÁMARA**

*Flexibilización de la Jornada Laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares.*

El presente proyecto de ley que se presenta está compuesto de seis artículos, así: 1. Objeto; definición de responsabilidades familiares; destinatarios; 4. Requisitos. 5. Cesación de responsabilidades familiares. 6. Vigencia.

**1. Antecedentes**

La iniciativa fue radicada en la Cámara de Representantes el 15 de agosto de 2012, por las honorables Representantes Claudia Marcela Amaya y Martha Cecilia Ramírez, y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 540 de 2012.

Para primer debate fue remitida a la Comisión Séptima y coordinada por el honorable Representante Elías Raad Hernández y la honorable Representante Martha Cecilia Ramírez Orrego, ponencia que se puede consultar en la *Gaceta del Congreso* número 825 de 2012.

Para segundo debate continuaron los mismos ponentes y sustentaron ante la Plenaria de dicha Corporación la necesidad de aprobar la iniciativa en los términos que pueden ser consultados en la *Gaceta del Congreso* número 302 de 2013.

Finalmente nos llega al Senado el texto aprobado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 461 de 2013.

**2. Objeto del proyecto de ley**

La iniciativa tiene por objeto flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

**3. Consideraciones**

El tema bajo análisis es una materia que ha sido objeto de debate por el Congreso de la República, cuando menos, en el ámbito de la regulación del contrato de trabajo particular, para el efecto baste observar la regulación prevista por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002:

**“Artículo 51. Jornada laboral flexible.** Modifíquese el inciso 1° del literal c) artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 y adiciónese un nuevo literal d).

c) El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias

flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a. m. a 10 p. m.”.

Esta normatividad fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional cuando menos en tres sentencias, así: 1. C-831 de 2003; 2. C-038 de 2004 y C-310 de 2007. Precedentes jurisprudenciales que dan cuenta de que el legislador tiene autonomía legislativa para consolidar nuevas reglamentaciones del derecho al trabajo, siempre que estas contribuyan a que las condiciones de trabajo sean justas, equitativas y satisfactorias, tal y como lo exigen la Carta (C. P. artículos 25 y 53) y los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, y conforme a los cuales deben ser interpretados los derechos constitucionales (C. P. artículo 93).

En este sentido la libertad del legislador para modificar las regulaciones laborales, debe respetar los principios mínimos del derecho del trabajo establecidos por la Carta, como efectivamente lo hace la normatividad bajo estudio, puesto que se compaginan con el deber de desarrollo progresivo de los derechos sociales, ya que darle la oportunidad a los funcionarios públicos de acomodar el desarrollo de la función según las imperiosas necesidades del hogar sin que ello se realice en desmedro del debido cumplimiento de las mismas, es prueba de ello.

En este sentido, es claro que entre los contenidos mínimos inmediatamente protegidos del derecho al trabajo de conformidad con disposiciones internacionales está la prohibición de la jornada máxima de trabajo de ocho horas, no obstante, siendo que la norma bajo estudio no la estatuye sino que la deja en manos del propio trabajador, se considera que existe un argumento racionalmente válido que imposibilitaría considerar que el máximo de las diez horas por día sea inconstitucional o desproporcionado.

Actualmente, por lo menos en el ámbito nacional, el Decreto número 1042 de 1978 regula la jornada laboral en su artículo 33 “La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas. Dentro del límite fijado en este artículo, **el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio cons-**

**títuva trabajo suplementario o de horas extras.** El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras”. Claro está que con la modificación del Decreto-Ley 85 de 1986, sobre el máximo legal posible que se estableció en 44 horas.

Según esta normatividad es el jefe del respectivo organismo quien atendiendo a las características de la función en ejercicio, señala las horas de trabajo a materializar en el transcurso del día, y siendo que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 909 de 2004 y el 34 de la Ley 734 de 2002, lo importante no es el horario establecido sino el pleno cumplimiento de las tareas encomendadas, no se observa que las garantías ofrecidas por este proyecto sean inconstitucionales o inconvenientes.

#### 4. El texto del proyecto

A continuación se describe el texto del proyecto de ley como se radicó originalmente:

Artículo 1°. *Objetivo.* Flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

Artículo 2°. *Definición. Responsabilidades familiares.* A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, a quienes además se deba prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.

Parágrafo. El presente artículo no aplica a los docentes y directivos docentes oficiales o estatales al servicio del Estado.

#### Artículo 4°. *Requisitos:*

a) Registro civil de los hijos menores de 18 años o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo a su cargo;

b) Los padres cabeza de familia deberán acreditar los requisitos formales de la Ley 82 de 1993;

c) Acreditar legalmente la condición de la persona con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, para el caso de mayores de 18 años, a cargo del empleado público;

d) No haber sido condenado, ni tener antecedentes por causa alguna que atente contra los derechos de los menores de edad o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, o violencia intrafamiliar.

Artículo 5°. *Cesación de las responsabilidades familiares.* Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, o se incurra en los limitantes descritos en el artículo 4°, numeral d), de la presente disposición. El servidor público deberá informar tal circunstancia de manera inmediata y por escrito a su jefe inmediato, y retomar el horario normal de la entidad a la cual pertenece.

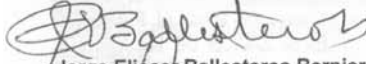
Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

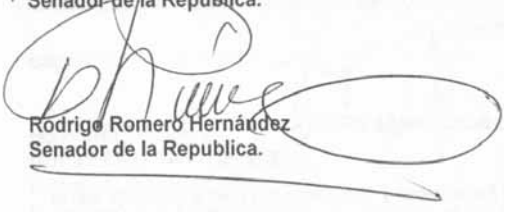
#### 5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Séptima del Senado, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 273 de 2013 Senado, 094 de 2012 Cámara, Flexibilización de la Jornada Laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares**, con el mismo texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

  
Mauricio Ernesto Ospina Gómez  
Senador de la República.

  
Antonio José Correa Jiménez  
Senador de la República.

  
Jorge Eliécer Ballesteros Bernier  
Senador de la República.

  
Rodrigo Romero Hernández  
Senador de la República.

Edinson Delgado Ruiz  
Senador de la República.

  
Guillermo Antonio Santos Marín  
Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el informe de ponencia para primer debate y texto definitivo que viene de Cámara, en nueve (9) folios, al Proyecto de ley número 273 de 2013 Senado, 094 de 2012 Cámara, *Flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares*.

Autoría del proyecto de las honorables Congresistas: *Claudia Marcela Amaya y Martha Cecilia Ramírez Orrego*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

El presente informe de ponencia para primer debate y texto definitivo que viene de Cámara, que se ordena publicar, con proposición (positiva), está refrendado por los honorables Senadores *Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Guillermo Antonio Santos Marín y Rodrigo Romero Hernández*, en su calidad de ponentes. El honorable Senador *Edinson Delgado Ruiz* no refrendó este informe de ponencia que se ordena publicar.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 800 - Lunes, 7 de octubre de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTO DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 114 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia al tricentenario de la fundación del municipio de Guadalupe, del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de ley número 115 de 2013 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a los 130 años de fundación de La Argentina del departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 116 de 2013 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura en Colombia, para la protección de los artistas y gestores culturales y se dictan otras disposiciones .....	11
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 22 de 2013 Senado, por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez –Ley Isaac–.....	13
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 273 de 2013 Senado, 094 de 2012 Cámara, Flexibilización de la Jornada Laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares .....	22